



EXPTE. D- 83 /18-19



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

*Ref.: Proyecto de Ley creando la Procuración Penitenciaria Bonaerense.*

**EL H. SENADO Y LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**PROCURACION PENITENCIARIA**

**TITULO I**

**Creación. Objeto. Nombramiento. Cese y condiciones.**

**CAPITULO I**

**Carácter y elección**

**ARTÍCULO 1°: Creación.** Crease en el ámbito del Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires la Procuración Penitenciaria, la cual ejerce las funciones que establece la presente ley, sin recibir instrucciones de autoridad alguna.

**ARTICULO 2°: Objeto.** El objetivo fundamental de esta institución será proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Bonaerense, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción provincial, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia provincial que se encuentren internados en establecimientos bonaerenses.

Asimismo ejercerá el control de gestión y ejecución presupuestarias de las unidades penitenciarias, alcaldías, centros de tratamiento u otra institución que signifique el encierro o limitación de la libertad ambulatoria de las personas.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**ARTICULO 3°: Titular. Forma de elección.** Será titular de este organismo un funcionario denominado Procurador Penitenciario quien es elegido por la Legislatura de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) La Comisión Bicameral que se hubiere conformado para elegir al Defensor del Pueblo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 13.834, en un plazo no mayor a treinta (60) días a contar desde la promulgación de la presente ley, y reunida bajo la presidencia del Presidente del Senado, deberá abrir un Registro Público de Postulantes al cargo de Procurador Penitenciario durante un lapso de treinta (30) días. Las decisiones de la Comisión Bicameral se adoptan por mayoría simple;

b) Finalizado el plazo de inscripción en el Registro Público tanto la nómina completa de candidatos como sus antecedentes tendrán carácter público;

c) Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos podrán en un plazo de treinta (30) días desde el cierre de inscripción del Registro Público presentar ante la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de aquellos incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada de su propia objetividad respecto de los propuestos.

Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración;

d) La Comisión Bicameral realizará una audiencia pública con los postulantes al cargo de Procurador Penitenciario, a fin de que los legisladores y la sociedad en general conozcan sus propuestas ligadas a la problemática carcelaria y a la prevención de la tortura;

e) Concluido el plazo de la consulta y de la audiencia pública, la Comisión Bicameral emitirá un dictamen que elevará a ambas Cámaras con la



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

selección de un (1) candidato para ocupar el cargo de Procurador Penitenciario.

f) Dentro de los treinta (30) días siguientes al pronunciamiento de la Comisión Bicameral, ambas Cámaras elegirán por el voto de dos tercios de sus miembros presentes al candidato propuesto;

g) De no lograrse las mayorías requeridas o vencidos los plazos establecidos en el inciso e) la Comisión Bicameral deberá iniciar en un plazo no mayor a quince (15) días un nuevo proceso de selección, en las mismas condiciones que las previstas en el inciso a) del presente artículo.

**ARTÍCULO 4°: Duración.** La duración del mandato del Procurador Penitenciario será de cinco (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez según el procedimiento establecido en el artículo 3°.

Si han sido reelectos no podrán ser elegidos en el mismo cargo, sino con intervalo de un período.

Producida la vacante del cargo de Procurador Penitenciario, en un plazo máximo de quince (15) días se deberá proceder a la apertura del Registro Público de postulantes al cargo de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° inciso a) de la presente ley.

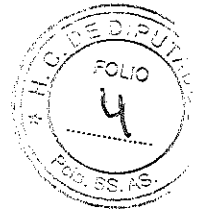
**ARTÍCULO 5°: Calidades para ser elegido.** Puede ser elegido Procurador Penitenciario toda persona que reúna las siguientes condiciones:

a) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco (5) años de obtenida, y residencia inmediata anterior de un (1) año para los que no sean nativos de la Provincia.

b) Tener 30 años de edad como mínimo;

c) Poseer título de abogado;

d) Acreditar experiencia en la defensa de los derechos humanos y en el ámbito del Derecho Procesal Penal;



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

- e) Idoneidad técnica y moral para el ejercicio de la función;
- f) Acreditar integridad ética, compromiso con los valores democráticos y reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, en particular en el resguardo de los derechos de las personas privadas de libertad y la prevención de la tortura

**ARTÍCULO 6°: Nombramiento. Forma.** El nombramiento del Procurador Penitenciario se instrumentará mediante resolución conjunta suscripta por los presidentes de ambas Cámaras Legislativas, la que deberá publicarse en los respectivos Diarios de Sesiones.

El Procurador Penitenciario tomará posesión de su cargo ante las autoridades de ambas Cámaras prestando juramento de desempeñar debidamente el mismo.

**ARTÍCULO 7°: Remuneración.** El Procurador Penitenciario percibirá una remuneración equivalente a la que perciba un Senador de la Provincia.

## **CAPITULO II**

### **Incompatibilidades. Cese. Sustitución. Prerrogativas.**

**ARTÍCULO 8°: Incompatibilidades.** El cargo de Procurador Penitenciario es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia.

**ARTÍCULO 9°: Actividad.** La actividad de la Procuración Penitenciaria no se interrumpirá en el período de receso de la H. Legislatura.

**ARTÍCULO 10°: Incompatibilidad.** Dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Procurador Penitenciario deberá cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiese afectarlo presumiéndose, en caso contrario, que no acepta el nombramiento.

Si la incompatibilidad fuera sobreviniente a la toma de posesión del cargo, deberá optar en el plazo de cinco (5) días, caso contrario cesará en el de Procurador



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**ARTICULO 11°: Cese. Causales.** El Procurador Penitenciario cesará en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a) Por muerte o renuncia;
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente;
- d) Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo;
- f) Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente ley.

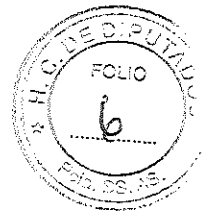
**ARTICULO 12°: Cese. Formas.** En los supuestos previstos por los incisos a) y d) del artículo 10°, el cese será dispuesto por los presidentes de ambas Cámaras.

En los supuestos previstos por los incisos c), e) y f) del mismo artículo, el cese se decide por el voto de los dos tercios de miembros presentes de ambas Cámaras, previo debate y audiencia con el interesado.

En caso de cese del Procurador Penitenciario se deberá proceder a su reemplazo provisorio según las normas establecidas en el artículo 13° de la presente Ley, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma prevista en el artículo 3°.

**ARTICULO 13°: Inmunidades.** El Procurador Penitenciario no podrá ser arrestado desde el día de su designación hasta el de su cese o suspensión, excepto en el caso de ser sorprendido "in fraganti" en la ejecución de un delito doloso de lo que se deberá dar cuenta a los presidentes de ambas Cámaras con la información sumaria del hecho.

Cuando se dicte auto de procesamiento por la justicia competente contra el Procurador Penitenciario por delito doloso, podrá ser suspendido en sus funciones por ambas Cámaras, hasta tanto se dicte sobreseimiento definitivo a su favor.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

### CAPITULO III

#### Del Adjunto

**ARTICULO 14°: Adjunto.** La Comisión Bicameral prevista en el artículo 3° inciso a) deberá designar mediante el mismo mecanismo utilizado para el Procurador Penitenciario, a un Adjunto que auxiliará a aquél en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de cese, muerte, suspensión, imposibilidad temporal, vacancia o ausencia del mismo, en el orden que la Comisión determine al designarlo.

Para ser designado Adjunto del Procurador Penitenciario es necesario reunir los requisitos del artículo 5° de la presente ley.

**ARTICULO 15°: Remuneración.** El Procurador Adjunto percibirá una remuneración equivalente a la que perciba un Diputado de la Provincia.

### TITULO II

#### Del Procedimiento.

### CAPITULO I

#### Competencia. Iniciación y contenido de la investigación.

**ARTICULO 16°: Actuación. Forma y alcance.** El Procurador Penitenciario podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado o familiar de éste, hasta el cuarto grado de consanguinidad, o de su apoderado o defensor, cualquier investigación conducente al esclarecimiento y cese, en su caso de actos, hechos u omisiones que afecten los derechos de los procesados y condenados sujetos al Régimen Penitenciario Bonaerense y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción provincial.

Idéntica función desempeñará, en la medida de sus posibilidades, respecto de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**ARTICULO 17°:** El Procurador Penitenciario, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de los internos indicados en los artículos precedentes, y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción provincial, deberá realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza. En particular deberá remitir al Ministerio de Justicia los informes sobre casos y situaciones que considere necesarios, con las conclusiones y recomendaciones pertinentes. Las actuaciones ante el Procurador Penitenciario serán gratuitas y no se requerirá patrocinio letrado.

## **CAPITULO II**

### **Obligación de colaboración. Régimen de Responsabilidad.**

**ARTICULO 18°: Obligación de colaboración.** Todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública Provincial, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Procurador Penitenciario en sus investigaciones o inspecciones.

A tales fines, el Procurador Penitenciario y el Adjunto, por orden del primero o en caso de reemplazo provisorio, están facultados para:

- a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para satisfacer el cometido que tiene asignado.
- b) Realizar inspecciones, verificaciones, auditorías o cualquier otra medida conducente al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. En particular podrán entrevistar sin aviso previo y sin la presencia de testigos a toda persona privada de libertad por cualquier motivo comprendida en los límites de su mandato.
- c) Decidir la comparencia a su despacho de los funcionarios y empleados de los organismos y entes antes citados con el objeto de requerirles explicaciones e informaciones acerca de los hechos cuya investigación



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

estuviera a su cargo. Asimismo, podrá recabar, a los mismos efectos, la colaboración de los particulares.

d) Formular denuncia penal, o querrela a su criterio, cuando tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión presumiblemente delictivo de acción pública, y efectuar denuncias administrativas en todos los casos en que considere configurada una falta administrativa.

e) Poner en conocimiento de lo actuado, a los jueces a cuya disposición se encontrara el interno, respecto del cual se iniciara una actuación, pudiendo, a su vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el magistrado interviniente, en carácter de "amigo del tribunal".

**ARTICULO 19°:** El Procurador Penitenciario podrá solicitar para la consecución de sus tareas, la colaboración de la Comisión Provincial por la Memoria, creada por Ley N°12.483 y de la Secretaría de derechos Humanos del Poder Ejecutivo o el organismo que en el futuro la reemplace.

**ARTICULO 20°:** Las comunicaciones y la correspondencia intercambiadas entre el Procurador Penitenciario y las personas detenidas no podrán ser sometidas al control de ninguna autoridad ni podrán ser interferidas o impedidas. La correspondencia no podrá ser retenida por ningún concepto.

**ARTICULO 21°:** El Procurador Penitenciario se encuentra facultado además para:

a) Difundir entre las personas comprendidas en su mandato el conocimiento de los derechos que le asisten;

b) Proponer la realización de las actuaciones necesarias para esclarecer las responsabilidades administrativas en las cuales hayan podido incurrir los funcionarios en perjuicio de los derechos de las personas comprendidas en su mandato;

c) Sugerir reformas a las normas aplicables a las personas comprendidas en su mandato a efectos de hacer más efectiva la vigencia de los derechos de los que son titulares.





*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**ARTICULO 21°: Obstaculización.** Todo aquel que entorpezca o impida la efectivización de una denuncia ante el Procurador Penitenciario u obstaculice sus investigaciones, mediante la negativa o excesiva dilación en el envío de los informes requeridos, o impida el acceso a expedientes o documentación necesaria para el curso de la investigación, incurrirá en el delito que prevé el artículo 240 del Código Penal.

La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor de investigación de la Procuración Penitenciaria, por parte de cualquier organismo o autoridad administrativa, puede ser objeto de un informe especial a ambas Cámaras Legislativas, cuando justificadas razones así lo requieran, además de destacarla en la sección correspondiente del informe anual previsto en la presente ley.

El Procurador Penitenciario puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.

### TITULO III

#### De las resoluciones

#### CAPITULO UNICO

#### Alcance de las resoluciones. Comunicaciones. Informes.

**ARTICULO 23°: Límites de su competencia.** El Procurador Penitenciario no es competente para modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas; sin perjuicio de ello, puede proponer la modificación de los criterios utilizados para su producción.

Si como consecuencia de sus investigaciones llega al convencimiento que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, puede proponer al Poder Legislativo, o a la administración pública la modificación de la misma.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**ARTICULO 24°: Relaciones con la Legislatura.** La Comisión Bicameral prevista en el inciso a) del artículo 2° de esta ley, es quien se encarga de relacionarse con el Procurador Penitenciario e informar a la Cámara las veces que sean necesarias.

**ARTICULO 25°: Informes.** Anualmente el Procurador Penitenciario dará cuenta a las Cámaras, mediante un informe, la labor realizada, el cual deberá ser presentado antes del 31 de mayo de cada año.

Asimismo, cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo ameriten puede presentar un informe especial. En todos los casos, deberá remitirse copia al Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 26°: Contenido del informe.** El informe anual del Procurador Penitenciario, contará con copia de todas las recomendaciones realizadas, como así también de las denuncias y presentaciones realizadas ante el Poder Judicial y trámite o resultado en que se encuentran. El informe anual no puede contar con nombres y datos personales de los internos y demás personas privadas de libertad comprometidos en las denuncias y/o recomendaciones, salvo expreso consentimiento de éstos.

El Procurador Penitenciario, podrá proponer a la Legislatura las modificaciones a la presente ley que resulten de su aplicación para el mejor cumplimiento de sus funciones.

#### TITULO IV

#### Recursos humanos y materiales

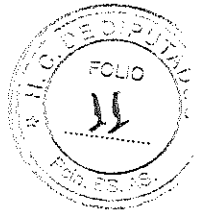
#### CAPITULO UNICO

#### Personal. Recursos económicos. Plazos.

**ARTICULO 27°: Estructura. Funcionarios y empleados. Designación.** La estructura orgánico/funcional y administrativa de la Procuración Penitenciaria, deberá ser establecida por su titular, y aprobada por la Comisión Bicameral prevista en el artículo 3° inciso a). Los funcionarios y empleados de la Procuración Penitenciaria serán designados por su titular de acuerdo con su reglamento, el que



EXPTE. D- 82. /18-19



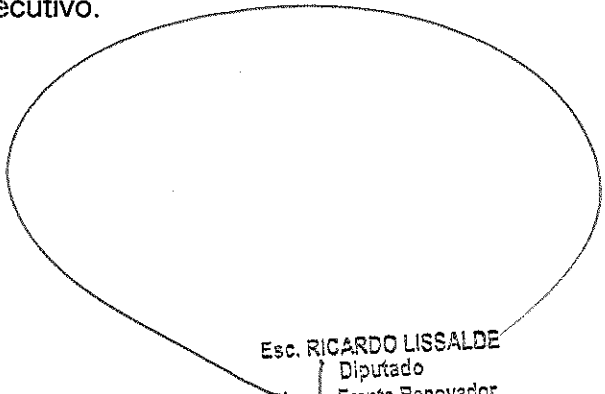
*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

deberá prever el mecanismo de concurso público y abierto de antecedentes, dentro de los límites presupuestarios. El personal administrativo gozará de estabilidad según la Ley N° 10.430.

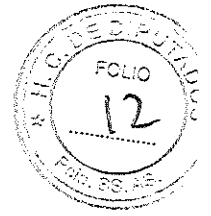
**ARTICULO 28°: Reglamento interno.** El reglamento interno de Procuración Penitenciaria deberá ser dictado por su titular y aprobado por la Comisión prevista en el inciso a) del artículo 3° de la presente ley.

**ARTICULO 29°: Presupuesto.** Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTICULO 30°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Pcia. de Bs As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como principal objetivo la creación de un órgano de control estricto de la actividad de la administración penitenciaria, a fin de garantizar que la ejecución de la pena se desarrolle en el pleno respeto de los derechos fundamentales de los internos.

La realidad carcelaria actual nos muestra que gran parte de las personas privadas de su libertad padecen condiciones de detención que atentan contra sus derechos fundamentales, resultando la vulneración más extrema la tortura.

El sentido de controlar los actos ejercidos por la administración penitenciaria tiene por objeto no sólo detectar vulneraciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, sino principalmente generar que los hechos de tortura o tratos crueles inhumanos y degradantes no queden impunes.

La exigencia de un control independiente a la administración penitenciaria, así como la transparencia de sus actos, resultan inherentes al Estado de derecho.

En este marco se inscribe la Procuración Penitenciaria de la Nación como Organismo oficial dependiente del Poder Legislativo dotado de plena autonomía e independencia para proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad por causas federales y asimismo, para controlar la actuación del Servicio Penitenciario Federal.

Ese organismo fue creado inicialmente por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 1598 del 29 de julio de 1993. Una década más tarde, por Ley 25.875, sancionada por el Congreso el 17 de diciembre de 2003, pasa a la órbita del Poder Legislativo, adquiriendo una nueva jerarquía institucional como órgano Extra Poder, con amplia autonomía e independencia funcional.



EXPTE. D- 83 /18-19



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Esta ley se originó en un proyecto presentado el 18 de marzo de 2002 bajo el número de expediente D-583 de autoría conjunta de las entonces diputadas nacionales María del Carmen Falbo y Margarita Stolbizer.

Proponemos mediante el presente proyecto de Ley la creación como un órgano extra poder, el Procurador Penitenciario Bonaerense para lo cual se sigue la matriz de la norma que precisamente creó la Procuración Penitenciaria en el orden Nacional.

También se toma en cuenta como antecedente el proyecto presentado por el diputado Marcelo Díaz (FAP) en ésta H. Cámara bajo el número de expediente D-2038/11-12, así como también proyectos de reformas a la norma nacional como por ejemplo la propuesta de la senadora nacional por la provincia de Córdoba Norma Morandini.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores Diputados acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto.

Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Pcia. de Bs As.